

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2018-01338 -00
Demandante	JOSÉ ANTONIO GARCÍA PEREAÑEZ
Demandado	MARÍA MARGARITA ARDILA HENAO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – FIJA AUDIENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 526

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada en contra del auto del 21 de enero de 2021 mediante el cual se dispuso decretar la división por venta del bien inmueble objeto de este proceso divisorio.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el despacho procedió a decretar la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 001-98611 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, esto, dado que se habían realizado todos los trámites previos de conformidad con el Art. 406 del C.G del P.

De manera oportuna la curadora ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada, presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo que contrario a lo indicado por el despacho en ese auto, sí había presentado contestación a la demanda de manera oportuna, sin embargo, el despacho no había resuelto esa solicitud.

Ante esas manifestaciones, procedió el despacho a revisar el correo electrónico institucional del juzgado encontrándose que efectivamente se había radicado un memorial en ese sentido.

Procedió entonces el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente termino dentro del cual la parte actora presentó un memorial en el que supuestamente se pronunciaba al respecto, sin embargo, solo se desprende de ese escrito que transcribió el contenido del auto mediante el cual se ordenó dar traslado del recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver el recurso según lo que en derecho corresponde y previo a tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que esta controversia no se presenta por disconformidades normativas o interpretativas sino por hechos relativos a la radicación o no de un memorial de manera oportuna y por medios electrónicos.

En efecto, con el ánimo de ser breves y evitar dilaciones para continuar el trámite de la referencia se adelanta que la providencia será repuesta, pues los argumentos del recurrente son perfectamente válidos y se ajustan a derecho, especialmente respecto del debido proceso.

Así pues, de cara al caso en particular encontró el despacho, como fue indicado por la curadora Ad. Litem recurrente, que efectivamente había radicado el día 10 de diciembre de 2020 a las 6:52 de la tarde, contestación a la demanda. Cabe resaltar que debido a que fue presentado ese escrito por fuera del horario laboral, esto es, con posterioridad a las 5:00 P.M. el memorial se entenderá radicado el día hábil siguiente, esto es el 11 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, por omisión involuntaria del despacho se había dejado de incorporar y tramitar ese memorial y, por el contrario, desconociendo ese hecho, se dispuso dictar auto ordenando la división por venta del bien inmueble objeto de este

proceso divisorio indicándose además que no se había presentado contestación oportuna por parte del extremo pasivo.

Ahora, verificado entonces que efectivamente se trató de un error por parte de esta judicatura, se procederá a dar trámite a la contestación presentada por la curadora.

Se observa que no plasmó de manera formal excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en lo que la profesional en derecho llama "PRETENSIONES" indicó lo siguiente:

- "1. Respecto a la primera pretensión del escrito de demanda recordar que no se debe tener en cuenta ya que este derecho de propiedad no está en discusión.*
- 2. Respecto a la segunda pretensión y de acuerdo al interrogatorio que se le formulará al perito, Señor Medardo Alberto Cuartas Ochoa en Audiencia y lo que se llegare a probar en el trámite del proceso de acuerdo a las pruebas allegadas, solicito de ser viable se de la división material del bien inmueble ya que según peritaje, el inmueble tiene un área de 514,73 m², es de dos pisos y tiene un frente de 11,20 metros, por lo tanto puede ser posible poderse dividir materialmente el inmueble pues por pública subasta iría en detrimento económico de cada una de las partes en este proceso.*
- 3. Que se declare que la demandada a quien represento como curadora (María Margarita Ardila) no está obligada a vivir en común y pro indiviso con el demandante, por lo tanto, que se divida materialmente el inmueble y cada uno quedando materialmente con lo que le corresponde.*
- 4. Ordenar la división material del inmueble objeto de este proceso."*

En consecuencia, si bien no se presentaron con la técnica procesal debida excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, si puede observarse una oposición por parte del extremo pasivo a la forma de división que fue invocada por la parte actora.

Ahora bien, en procesos divisorios como los que acá nos convoca, plasmó el legislador en el Art. 409 del C. G del P:

*"ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. **Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.** Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.***

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, si bien no se presentó como excepción pacto de indivisión sobre la cosa común, sí se ventiló el deseo de contradecir la forma de división para lo cual la parte demandada, en representación de su curadora Ad. Litem, solicitó citar a audiencia al perito que inicialmente rindió el dictamen pericial presentado por la parte accionante.

En efecto, además de reponer la providencia recurrida, se procederá a fijar fecha para audiencia y citar al perito correspondiente para efectos de controvertir su experticia. Cabe resaltar que no hay lugar a dar traslado de excepciones por cuanto, de conformidad con el citado Art. 409 del C.G del P., ante un caso como el que acá se presenta, se debe convocar a audiencia y en ella se decidirá respecto de la procedencia o no del tipo de división.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 21 de enero de 2021 por medio de la cual se decretó la división por venta del bien objeto de este proceso divisorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se señala el día **27 DE JULIO DE 2021 A LAS 9.00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 409 del C. G del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en las etapas procesales que sean pertinentes.

En efecto, dispóngase el decreto de las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN:

- Se ordena citar al perito **MEDARDO ALBERTO CUARTAS OCHOA** con el fin de rendir el interrogatorio sobre el contenido de su experticia y así poder controvertir el mismo. Corresponde a la parte que solicitó la contradicción la comparecencia del perito.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

TERCERO: Finalmente, se advierte que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 52

Hoy **26 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5aa7bab1af70b002e5bcd6eca4ca7019d83159ca9401590e469088d3
63c82b**

Documento generado en 25/03/2021 10:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>